



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 ENE. 2019

E-000473 SGA

Señor
FRANCISCO JOSE ESTRADA SERRANO
Representante Legal
EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.
Calle 15 No. 29B – 30 Autopista Cali - Yumbo
Pbx (57 2) 3210000

Ref: Auto No. 00000138 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0809-351 – 1409-338 IT: 1636 03/12/18 Y IT: 1862 26/12/18 Rad. 8177/18
Proyectó: JCM (Contratista) – Karem Arcon Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Pag. 134
25-2179

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000138, DE 2019.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S. P. IDENTIFICADA CON NIT 800249860-1"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud a la queja interpuesta por el señor ANGEL CARRILLO ANGUILA mediante el radicado No. 7435 del 9 de agosto de 2018, relacionada con la tala de árboles en la finca El Socorro ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico, esta Corporación en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales de su jurisdicción otorgada por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar visita técnica de inspección el día 23 de agosto del 2018, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 0001639 del 3 de diciembre de 2018, aclarado a través del Informe Técnico No. 001862 del 26 de diciembre de 2018, en los cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

- Informe Técnico N° 0001639 del 3 de diciembre de 2018

"OBSERVACIONES DE CAMPO: Se llegó al municipio de Malambo, vereda Malambito, Finca El Socorro, contigua a la urbanización El Eden, donde se hizo un recorrido, observándose los siguientes hechos de interés:

- Existe un predio de aproximadamente 5 ha, con presencia de árboles frutales y forestales, con presencia de animales domésticos.
- Al interior del predio se observa una trocha lineal de aproximadamente 8 m de ancho y 1.500 m de longitud, con signos de recién cortados.
- Manifiesta quien atiende la visita, que el área se encontraba poblado o sembrado con árboles frutales de la especie de mango, coco, níspero, ciruela y moringa. Se puede verificar en campo, la existencia de gran número de troncos o tocones en el área intervenida.
- Al contactar al personal operativo que realizar las actividades de instalación de las redes de interconexión eléctrica que labora en el área, manifestaron que el proyecto es llevado a cabo por la empresa EPSA S.A.
- Al momento de la visita no se pudo obtener copia del permiso ambiental correspondiente para la actividad de tala realizada.

CONCLUSIONES

Luego de lo observado en visita de inspección, la revisión realizada al expediente No. 1409-338, se concluye lo siguiente:

- La documentación requerida por el señor Angel Carrillo, se encuentra contenida en el Expediente No. 1409-338, dentro del cual se evidencia que mediante Resolución No. 250 de 2018, se otorgó licencia ambiental a la empresa EPSA S.A. para el desarrollo del Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 KV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – TRAMO 2, el cual ocupa un área de 57,09 ha. Con el fin de atender la solicitud de copias presentada por el Señor Angel Carrillo, procederá esta Subdirección en remitir oficio al interesado, con las indicaciones del caso.
- Mediante artículo tercero de la resolución en comento, se autoriza permiso de aprovechamiento forestal único a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P con el objeto de desarrollar el Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 2 los municipios de Soledad, Galapa y Malambo, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el Departamento del Atlántico, sobre 1.298 individuos arbóreos con DAP superior a 10 cms. con 397,17 m3 de madera total, en un área de 8,14 Ha.
- El área objeto de queja, localizada en la finca El Socorro se evidencia una trocha lineal de aproximadamente 8 m de ancho y 1.500 m de longitud, con signos de recién cortados.
- Los trabajos adelantados en la Finca El Socorro, corresponden presuntamente a obras del Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 2 se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica del Bajo Magdalena, que según reposa en el expediente No. 1409-338, se adelanta previa negociación con los propietarios, los cuales están ubicados entre los municipios de Soledad, Galapa y Malambo, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pertenecientes al departamento de Atlántico, lo cual incluye el predio objeto de queja.
- Mediante Memorando No. 5472 de 21 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Planeación de la CRA, se concluye entre otros, los siguientes aspectos:

Japón

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000138, DE 2019.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S. P. IDENTIFICADA CON NIT 800249860-1"

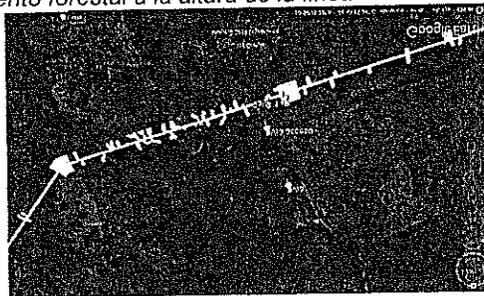
"1. El área objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado en la cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena el cual se encuentra en proceso de ordenación, como lo establece el Acuerdo No. 001 del 27 de noviembre de 2009.

5. La cobertura de la tierra del área de estudio está (sig) se caracteriza por estar dentro de una zona de: PASTOS LIMPIOS – PASTOS ARBOLADOS"

- Informe técnico No. 001862 del 26 de diciembre de 2018:

"EVALUACIÓN DE DOCUMENTACIÓN – Exp. 1409-338:

En revisión complementaria de la base de datos de la CRA, Expediente No. 1409-338, se evidencia la Resolución No. 250, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa EPSA S.A. para el desarrollo del Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 KV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – TRAMO 2, el cual ocupa un área de 57,09 ha. En la imagen a continuación presentada se ilustra la localización del área objeto de aprovechamiento forestal a la altura de la finca "El Socorro":



Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2018. Fuente Google Earth. Vista general del área objeto de permiso de aprovechamiento forestal otorga a EPSA S.A. E.S.P. (ver polígono gris)

Durante visita de inspección técnica del día 23 de agosto de 2018, se realizó la geoposición de algunos puntos en el área de la finca El Socorro, indicados por el sr. Ángel Carrillo Anguila, quien se presenta como dueño del predio en comento:

LOCALIZACIÓN

Coordenadas 10°50'31.9" N 74°48'01.8" W
Altitud 155 m GPS: 47 m
Precisión ±16 m
Fecha 28/8/2018 09:38:00
Declin. -7.8° 33850 nT



LOCALIZACIÓN

Coordenadas 10°50'32.2" N 74°48'02.4" W
Altitud 139 m GPS: 31 m
Precisión ±6 m
Fecha 28/8/2018 09:29:19
Declin. -7.8° 33850 nT



Japala

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000138, DE 2019.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S. P. IDENTIFICADA CON NIT 800249860-1"

CONCLUSIONES

Luego de lo observado en visita de inspección, la revisión realizada al expediente No. 1409-338, se concluye lo siguiente:

- Mediante artículo tercero de la resolución en comento, se autoriza permiso de aprovechamiento forestal único a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA E.S.P con el objeto de desarrollar el Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 2 los municipios de Soledad, Galapa y Malambo, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el Departamento del Atlántico, sobre 1.298 individuos arbóreos con DAP superior a 10 cms. con 397,17 m³ de madera total, en un área de 8,14 Ha.
- El área objeto de queja, localizada en la finca El Socorro se evidencia una trocha lineal de aproximadamente 8 m de ancho y 1.500 m de longitud, con signos de recién cortados.
- El punto identificado en campo en la Finca El Socorro, correspondiente a la coordenada N10°50'31.9"- O74°48'1.8", se ubica dentro del área autorizada para el aprovechamiento forestal otorga en la licencia ambiental otorgada a EPSA S.A. E.S.P., para las obras del Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 2.
- Según la información que reposa en el expediente No. 1409-338, el permiso de aprovechamiento forestal se adelanta, bajo las autorizaciones previas con los propietarios, los cuales están ubicados entre los municipios de Soledad, Galapa y Malambo, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pertenecientes al departamento de Atlántico, lo cual incluye el predio objeto de queja"

CASO CONCRETO

Luego de la visita técnica realizada por el equipo de apoyo Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, la cual dio origen a los informes técnicos Nos. 001639 del 3 de diciembre de 2018 al predio en mención se evidencia una trocha lineal de aproximadamente 8 m de ancho y 1.500 m de longitud, con signos de recién cortados, en coordenada N10°50'31.9"- O74°48'1.8", se ubica dentro del área autorizada para el aprovechamiento forestal otorga en la licencia ambiental otorgada a EPSA S.A. E.S.P., para las obras del Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 2, a través de la Resolución

Por consiguiente, de conformidad con el fundamento en los informes antes referidos, le corresponde a esta Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias frente a la problemática ambiental manifestada por el señor Ángel Carrillo Anguila, la cual consiste en una tala de árboles en la Finca El Socoro ubicada en el municipio de Malambo – Atlántico.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Jacul

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000138, DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA
DEL PACIFICO S.A. E.S. P. IDENTIFICADA CON NIT 800249860-1”

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico"*.

- Consideraciones Legales

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Del mismo modo, el artículo 39 de la Ley 1523 de 2012. *Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.*

También, el artículo 40 Ley 1523 de 2012 *Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente Ley. En particular, incluirán las previsiones de la Ley 98 de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo.*

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las

Japach.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000138 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S. P. IDENTIFICADA CON NIT 800249860-1”

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

CONCLUSIONES

1. Revisado el expediente No. 0809 – 351, se pudo evidenciar que el señor Francisco José Estrada, en calidad de representante legal de la sociedad ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (EPSA), identificada con Nit 800.249.860 – 1, mediante radicado No. 0002538 del 29 de marzo de 2017, solicitó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de una licencia Ambiental tal para el desarrollo del proyecto de energía “UPME STR 16-2015 Caracolí 110 Kv y Obras asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – TRAMO 2”.

2. Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución 00250 del 2 de mayo de 2018, se pronunció al respecto, otorgando a la sociedad ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (EPSA), representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.655.995, Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto UPME STR 16 – 2015 Caracolí 110 KV y obras asociadas de transmisión Regional del Atlántico – TRAMO 2, en jurisdicción del distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los municipios de Soledad, Malambo y Galapa en el Departamento del Atlántico, en un área equivalente a 57,09 ha.

3. A través de la Resolución 00250 del 2 de mayo de 2018, esta entidad autorizó un aprovechamiento Forestal Único a la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA), con el objeto de desarrollar el proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 2 los municipios de Soledad, Galapa y Malambo y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el Departamento del Atlántico, sobre 1.298 individuos arbóreos con DAP superior a 10 cms con 397,17 m3 de madera total, en un área de 8,14 Has Las especies y volúmenes autorizados.

4. Que mediante radicado No. 7435 del 9 de agosto de 2018, el señor Ángel Carrillo Anguila quien manifiesta ser el dueño de la finca El Socorro donde manifiesta que la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA), se encuentra talado árboles en su predio sin su autorización. Por consiguiente, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA realizó visita técnica de inspección, donde evidenció que el punto identificado en campo en la Finca El Socorro, correspondiente a la coordenada N10°50'31.9"- O74°48'1.8", se ubica dentro del área autorizada para el aprovechamiento forestal otorgada en la licencia ambiental otorgada a EPSA S.A. E.S.P., para las obras del Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 2.

5. Razón por la cual, se le requerirá a la Sociedad ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800249860-1, y representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo que allegue a esta Corporación la siguiente información:

- Plano de localización del sector intervenido por el proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 KV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – TRAMO 2, sobre el predio denominado Finca El Socorro, indicando área de intervención y anexando copia(s) de la(s) autorización(es) otorgada por el(los) respectivo(s) propietario(s).

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000138, DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S. P. IDENTIFICADA CON NIT 800249860-1”

Lo anterior, teniendo en cuenta que es función de la CRA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico.
Conforme a lo anteriormente expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., EPSA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800249860-1, y representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo o quien haga sus veces, para que en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Corporación la siguiente información:

- Plano de localización del sector intervenido por el proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110 KV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – TRAMO 2, sobre el predio denominado Finca El Socorro, indicando área de intervención y anexando copia(s) de la(s) autorización(es) otorgada por el(los) respectivo(s) propietario(s).

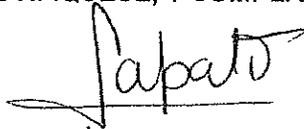
SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo los Informes Técnicos Nos.0001636 del 3 de diciembre de 2018 y 1862 del 26 de diciembre del 2018.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO:Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **29 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0809 - 351 - 1409-338
C.T. N° 0001636 del 3 de diciembre de 2018 y 1862 del 26 de diciembre del 2018
Radicado: 008177 del 3 de septiembre de 2018
Proyectó: J.C.M.
Revisó: Karem Arcón – Supervisora